República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DOBLAMOS S.A.
DEMANDADO	CARLOS MARIO PATIÑO CARMONA
RADICADO	No. 05001 40 03 027 **2021 00540** 00
DECISIÓN	Niega Mandamiento de Pago

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a resolver lo concerniente a la procedencia de librar el mandamiento de pago, encontrándose que, revisada la demanda, deberá negarse por falta de los requisitos de las facturas para que hagan las veces de título valor, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, por las razones que se pasan a explicar:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, se percata el Despacho que los títulos valores presentados –facturas cambiarias, no se ajustan a los lineamientos de los artículos 793 y 772 del Código del Comercio modificado por la Ley 1231, de 2008, toda vez que los documentos allegados como base de recaudo no pueden ser tenidos como títulos valores, ya que no cumple la totalidad de los requisitos para ser facturas, al no contener la firma del emisor, por cuanto: "*Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*" (Subrayas y cursivas fuera de texto) y aunado a ello de igual manera, se echa de menos la fecha de recibo.

En el presente caso, se observa que, en las facturas, se echa de menos la firma de DOBLAMOS S.A., la cual no puede ser suplida por el membrete de la mismas.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional: "*El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor*"[1].

Y, aunado a lo anterior, las facturas carecen tanto de la firma del obligado como de la fecha de recibo.

De otro lado, dispone el Art. 774 del Código de Comercio: *REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

[1] Sentencia T- 727 del 17 de octubre de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

Es por ello que habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

4

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ad479ca6833c299f9f7ab07bb7055aa80e3f4a850f9d83784bf1d73a5f4470**
Documento generado en 02/12/2021 03:13:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica